

ximo período de sesiones del Congreso, modifique, si lo creyere conveniente, los impuestos y derechos que gravan la plata, el oro, los minerales en su estado natural y todas las substancias á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1897.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzónis*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte y siete de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 27 de Noviembre de 1900.—*Limantour*.—Al....

(*Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 11*).

Noviembre 29.—Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstos y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 28.

Los casos de calificación de mercancías importadas, que han sido resueltos por la Secretaría de Hacienda durante los meses de Septiembre y Octubre últimos y que se publican por acuerdo de la misma Secretaría, son los siguientes:

PRIMER CASO.—*Extracto de vinagre para usos comunes*. Al examinar nuevos casos de importación de este producto, se ha notado cierta deficiencia en la enumeración de las propiedades características que, en vista de un dictamen pericial, se hizo en la circular núm. 16 de 29 de Agosto último.

Como resultado de un nuevo y detenido estudio del asunto, se expresan á continuación los caracteres distintivos de la substancia aludida y del ácido acético; en el concepto de que á estos caracteres atenderán únicamente las Aduanas, al practicar los reconocimientos respectivos.

El extracto de vinagre es siempre colorido y puede variar del rojo al rojo moreno. Tiene un olor menos penetrante que el del ácido acético puro y ligeramente etéreo; es de un sabor francamente ácido y así éste como el olor recuerdan en muchas ocasiones los del líquido alcohólico que lo ha producido. Así, el extracto de vinagre de cidra ó manzana, tiene resabios del olor y el sabor de estos frutos; el de cerveza huele á cerveza ágrica; el de glucosa huele y sabe á fécula fermentada, etc. El ácido sulfúrico produce siempre en los extractos de vi-

nagre coloraciones que varían del rojo moreno al moreno negro; y en todos casos (y esto es esencialísimo), un extracto de vinagre debe dejar, evaporado al baño-maría, un extracto seco que represente cuando menos 2 por ciento del líquido respectivo.

El ácido acético normal ó diluido es incoloro, ó ligeramente colorido en amarillo pálido cuando es impuro; tiene un olor franco y penetrante. Evaporado sobre un vidrio de reloj ó una cápsula al baño-maría no deja extracto, y volatilizado en una lámina de platino no deja residuo. Si es puro, el ácido sulfúrico no lo colora: si es impuro toma un color amarillo moreno.

SEGUNDO CASO. *Tornillos para unir rieles de ferrocarril*. Los pernos ó tornillos que se usan, por lo común, en el armado de las vías férreas, se componen de un cuerpo cilíndrico con filete ó rosca helicoidal que parte de uno de sus extremos, hasta la mitad de su longitud ó menos, estando provistos en el extremo opuesto de una cabeza que puede ser cuadrada, en forma de T, ochavada ó redonda. En este último caso puede ser semiesférica ó de casquete esférico, llamada también de "gota de sebo." En la parte que lleva filete ó rosca se emboñan dos tuercas superpuestas ó una tuerca y una rondana de seguridad de forma especial ó una sola tuerca junto á la cabeza del perno, hacia un lado del cilindro, existe un resalte ó nariz con el fin de evitar que

el perno gire al ajustar las tuercas; algunas veces, en lugar de dicha nariz, se hace elíptica ó cuadrada la sección del cilindro en la parte inmediata á la cabeza con el fin que se ha indicado.

Las dimensiones son muy variables entre límites no definidos, pues los pernos ó tornillos pueden estar destinados á la unión de rieles del sistema "Decauville" que tienen varios perfiles, hasta rieles de gran sección que llegan á un tipo elevado de 50 ó más kilos de peso por metro lineal; también varía la longitud de los pernos, para un mismo perfil de riel, según la forma y el espesor de las bridas ó chapas de unión que á veces van acompañadas de placas secundarias ó de cuñas para asegurar la estabilidad de las uniones de los rieles. En tal concepto, la longitud del perno ó tornillo está en relación del número y del espesor de las piezas que debe unir, más un 5 ó 10 por ciento de exceso por la imperfección de las superficies de dichas piezas, y más el excedente preciso para el ajuste de las tuercas y rondanas.

Por lo expuesto se ve que la forma y dimensiones de los tornillos y pernos de vía férrea varían entre límites muy extensos, sin que á tales útiles se les pueda asignar el empleo exclusivo en dichas estructuras, porque se prestan perfectamente al uso que de ellos quiera hacerse en otras construcciones. Así, pues, no puede asegurarse que no se utilizarán los tornillos de que se



trata, sean cuales fueren su forma y dimensiones, en la construcción de armaduras de edificios, de maquinaria ú otras estructuras ya sean metálicas ó de madera.

Se encuentran, por tanto, los relacionados pernos ó tornillos, en el mismo caso de los que se importan para maquinaria, y en el de toda pieza ó accesorio de máquina ó aparato que pueda tener otra aplicación; los cuales, sólo en el caso de venir en unión de la maquinaria á que correspondan, son gravados como ésta, aplicándoseles, en caso contrario, las cuotas arancelarias respectivas, según su materia y clase; y como la franquicia otorgada por la ley es para la construcción de vías férreas, únicamente, y para dicha construcción se emplean los pernos y las uniones á la vez, se ha resuelto que solamente podrán gozar la franquicia, los pernos ó tornillos que se importen con las bridas ó planchas de unión á que correspondan: y que en caso de importarse los pernos ó tornillos separadamente, ó de que no sean adaptables á las planchuelas que vengan en unión de ellos, ó de que, aun siéndolo, excedan de la cantidad necesaria para usarse en ellas, se consideren comprendidos en la fracción 340 de la Tarifa.

TERCER CASO.—*Bajo relieves con pinturas en medallones.* Para decorar los muros de las habitaciones, de las iglesias, etc., haciendo veces de cuadros, se han importado unos medallones de barro, estuco ú otras

materias, que tienen figuras en bajo relieve iluminadas, y pinturas en los fondos ó partes planas.

Probablemente por el destino que se da á esos artefactos y por la circunstancia de tener en parte pinturas, han sido comprendidos por algunas Aduanas en la fracción 909 de la Tarifa, con la cuota de 75 cs. el kilo legal, sin tener en cuenta la naturaleza de la mercancía que la excluye de esa clasificación.

En efecto, las obras de escultura en general, por no encontrarse señaladas expresamente en la Tarifa, causan los derechos de los artefactos no especificados de las materias componentes, sin que sea motivo para alterar esta clasificación la circunstancia de que vengan iluminadas, así como no lo es, para cualquier otro artefacto, el que esté decorado con estampas ó pinturas.

Y como en los medallones de referencia, las pinturas de los fondos sólo sirven para completar el conjunto de lo que el artífice quiso representar con las figuras realzadas, sin que dichas pinturas complementarias alteren la clasificación de bajos relieves que artística y comercialmente les corresponde, se ha resuelto que los medallones de que se trata causen sus derechos como artefactos no especificados, según su materia y clase.

CUARTO CASO.—*Jabones con aroma. Jabones sin aroma.* Se ha importado un jabón corriente, en barras ó panes, y á veces en polvo ó pedacería, con una pequeña canti-

dad de nitro-bencina ó esencia de mirbana, que se le agrega á fin de hacer menos perceptible el olor desagradable de las grasas y demás ingredientes empleados en su preparación. De estas clases de jabón, las primeras son apropiadas para el lavado de ropa; útiles de cocina, pisos y para otros usos análogos, y las últimas se utilizan en el la industria para el desengrasado de lanas, pedacería de trapo, etc., ó para la preparación de otros jabones. No obstante la mala calidad y la aplicación del jabón de referencia, sólo porque contiene esencia de mirbana con la cual se imita el aroma de las almendras amargas, ha sido gravado á su importación, por diversas resoluciones superiores y con estricta sujeción á la letra de la ley, con la cuota de \$1 por kilo legal, señalada en el Vocabulario á los jabones con aroma, como efectos de perfumería de los que comprende la frac. 908 de la Tarifa. Está fuera de duda que el legislador, al especificar en el Vocabulario los jabones con aroma, quiso referirse á los perfumados, propios para tocador. los cuales, por la calidad de sus componentes y por el esmero con que se fabrican, alcanzan un precio bastante para reportar la cuota antes citada; pero no sucede así con los de clase corriente destinados á usos inferiores, y en los que el olor de la mirbana no tiene por objeto perfumar lo que con ellos se lave, sino moderar ó disimular, por medio de una substancia de poco precio

como la nitro-bencina, que casi no aumenta el costo de fabricación del jabón, el olor desagradable producido por la ínfima calidad de sus componentes. Por estas consideraciones, la Secretaría de Hacienda se ha servido considerar el asunto, y fijando el verdadero espíritu de la ley, ha resuelto que el jabón corriente, con esencia de mirbana de que se ha venido hablando, debe comprenderse, en lo sucesivo, en la frac. 899 de la Tarifa.

QUINTO CASO.—*Byrrh.* Ha sido declarado Vino de la frac. 741, á 20 cs. kilo neto, un líquido conocido con el nombre de Byrrh, y que alguna Aduana ha calificado de Vino medicinal.

El análisis de la muestra, que rindió el perito químico de esta Dirección, es como sigue:

“Un líquido que contiene:  
Alcohol . . . . . 19.1 por ciento.  
Extracto . . . . . 144 grms. por litro  
Azúcar reduciendo el licor de  
Fehling . . . . . 10 ” ” ”  
Azúcar no reduciendo el licor de  
Fehling . . . . . 35 ” ” ”  
Esencia de naranja amarga.  
No contiene ninguna substancia medicamentosa.”

Del análisis anterior resulta: que el Byrrh no es un vino de mesa, porque no tiene similitud con ninguno de los vinos naturales así denominados (el Byrrh no contiene azúcar y extracto en gran proporción), ni es un vino medicinal, porque la



nota explicativa 242 considera como vinos medicinales los que tienen en solución alguna substancia medicamentosa, y el Byrrh no la contiene. Tampoco es un Bitter con los cuales tiene gran semejanza, porque la nota explicativa 247 se refiere á los amargos diversos, empleados como aperitivos ya sea en gotas, ya mezclados en mayor cantidad con otros líquidos, y el Byrrh se toma por copas.

Teniendo en cuenta la proporción de alcohol y de azúcar y la presencia de un principio aromático, se ha resuelto que se considere como licor y se grave con la cuota de 35 cs. kilo neto, según la fracción 737 de la Tarifa.

SEXTO CASO.—*Contadores para dinero.* Algunos importadores han pretendido que las cajas para guardar el producto de las ventas al menudeo en los establecimientos mercantiles, llamadas «Contadores para dinero,» se reputen como aparatos movidos á mano de la fracción 802 de la Tarifa, por el hecho de tener un aparato, que se mueve por medio de teclas, destinado á llevar cuenta de las ventas, á la vez que á dar á conocer al público el importe de sus compras.

Como uno de los objetos principales de los útiles de que se trata, es el de guardar el producto de las ventas, como antes se indica, se ha resuelto que causen, á su importación, la cuota correspondiente á los artefactos no especificados, según su materia y clase, por no encon-

trarse entre los artículos que la Tarifa designa expresadamente.

SEPTIMO CASO.—*Anuncios impresos sobre papel. Impresos á la rústica.* Han sido estimados como anuncios, unos folletos que se destinan, exclusivamente, á dar á conocer las propiedades de ciertos productos medicinales, aplicándoseles, en consecuencia, la cuota del papel en que se han impreso.

Conforme á la Tarifa, los anuncios impresos sobre papel causan, á su importación, la cuota correspondiente á este último, según su clase. Por otra parte, el Vocabulario declara exentos de derechos los impresos encuadernados á la rústica, sin distinción de clases y los catálogos encuadernados en la misma forma.

Tales clasificaciones indican que la ley, al gravar el papel de los anuncios propiamente dichos, no ha querido limitar la franquicia otorgada á los impresos en general. Por el concepto de lo que ellos expresan ó del objeto á que se destinan (toda vez que á los catálogos, por ejemplo, que son un conjunto de anuncios, los declara exentos de derechos), sino que su mente ha sido, sin duda, el evitar el abuso que pudiera cometerse al importar papel con anuncios, de tal manera fijados, que dejaran utilizable el propio papel, bien para usarse en impresiones, en el empaque de mercancías ó en cualquier otro uso adecuado á la clase de papel que se importe.

Teniendo en cuenta lo expuesto,

la Secretaría de Hacienda se ha servido resolver, que los anuncios impresos sobre papel á los que, entre otros, se refiere la frac. 747 de la Tarifa y su nota explicativa, son aquellos que vienen en hojas ó en pliegos sueltos, dispuestos para fijarse en parajes públicos ó para distribuirse, así como también todo anuncio que se haga figurar en los papeles para empaque, ó para otro objeto cualquiera, en los cuales la impresión no los haga inaplicables á sus propios usos, según la clase; y que, por tanto, los folletos impresos, encuadernados á la rústica, con sólo los claros y márgenes en blanco propios de todo impreso, aun cuando su relato esté destinado exclusivamente á dar á conocer ó recomendar cualquier objeto de comercio, no deben estimarse como anuncios, sino como impresos á la rústica que el Vocabulario comprende en la frac. 775 de la Tarifa, exentos de derechos.

México, Noviembre 29 de 1900.  
—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.*—Tomo XV).

Noviembre 30.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—Manda que las oficinas extrañas al ramo de Aduanas den aviso á la Dirección, al efectuar los pagos que se les ordenen.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2<sup>a</sup>.—Mesa 7<sup>a</sup>.—Circular núm. 1,641.

La Secretaría de Hacienda con fecha 28 del presente, bajo el núm. 7,543 me dice lo siguiente:

“En los casos en que esa Tesorería General, para dar cumplimiento á las órdenes que esta Secretaría le dé respecto á los pagos de que habla la regla 2<sup>a</sup> de la Circular núm. 105 de 24 de Julio último, de esta Secretaría, tenga que ocurrir á Oficinas extrañas al ramo de Aduanas, esa misma Tesorería se servirá prevenir á dichas Oficinas que al efectuar el pago ordenado, den aviso directamente á la Dirección General de Aduanas, expresando la fecha en que lo hubieren verificado.”

Y lo traslado á Ud. para su cumplimiento, acusando recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 30 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al. . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.*—Tomo XV).

PATENTES DE PRIVILEGIO EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1900.

Noviembre 6.—*Jesús Ortiz.*—Sistema de anuncios en lámparas transparentes para alumbrado público.—Núm. 1,927.—(*Diario Oficial de 29 de Julio de 1901.*)

Noviembre 6.—*Eduardo Armenta.*—Procedimiento para solidificar toda clase de tierras, como arena, barro, tiza, carbonatos de cal, óxidos de hierro, como ocre, etc., pol-



vo de cantera, mármol, tepetate y en general todo polvo ó substancia terrosa, y formar piedras para construcción y otros usos.—Núm. 1,928.—(*Diario Oficial de 30 de Julio de 1901*).

Noviembre 6.—Hipólito David.—Invencción y perfeccionamiento de un molino para moler café, cacao y toda clase de granos, denominado "El Mejor Perfecto."—Núm. 1,929.—(*Diario Oficial de 30 de Julio de 1901*).

Noviembre 8.—Hilario Salinas.—Aparato para la conservación del maíz por medio de la calefacción.—Núm. 1,930.—(*Diario Oficial de 1.º de Agosto de 1901*).

Noviembre 13.—Luis Girón.—Aparato para solaz del bello sexo en forma de rifa de animales, denominado "La Montaña Zoológica."—Núm. 1,931.—(*Diario Oficial de 1.º de Agosto de 1901*).

Noviembre 13.—Señor Worth Howard Gurney.—Mejoras en paraguas.—Núm. 1,932.—(*Diario Oficial de 1.º de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Richard C. Flower.—Mejoras nuevas y útiles en separadores de metales secos.—Número 1,933.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Mariano Flores Cirat.—Procedimiento para obtener "Aglomerado de cemento."—Número 1,936.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Miguel Aguilar.—Desecador para hojas de cartón.—

Núm. 1,937.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Mariano Flores Cirat.—Procedimiento para obtener cemento armado.—Núm. 1,935.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—"The Brunswick Balke Collender C."—Mejoras en las barandas de mesas de billar.—Núm. 1,934.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 22.—Sres. Michael Mc. Aneny y socio.—Caja de cambio, registro é indicador combinados.—Núm. 1,938.—(*Diario Oficial de 7 de Agosto de 1901*).

Noviembre 22.—Srs. Ernest Emile Hedemann y socio.—Procedimiento para fundir en placas, para su aplicación inmediata, el yeso, el cemento ó cualquiera otra de las materias empleadas en las paredes, techos y pisos.—Núm. 1,939.—(*Diario Oficial de 8 de Agosto de 1901*).

Noviembre 27.—"Johnston North American Patents C."—Mejoras en prensas para imprimir y estampar en relieve.—Núm. 1,940.—(*Diario Oficial de 8 de Agosto de 1901*).

Noviembre 27.—Arturo Blanco Fadrique.—Horno continuo para cocer pan, bizcocho y galleta.—Número 1,941.—(*Diario Oficial de 8 de Agosto de 1901*).

Diciembre 3.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo lo conveniente para el mejor servicio de la Artillería de Montaña.

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 285.

Para el mejor servicio de la Artillería de Montaña, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los cañones de montaña de 30mm. S. D. B. serán clasificados como cañones de montaña, tipo poderoso; asignándose á los de 70mm. S. Mondragón, la clasificación de cañones de montaña, tipo ligero.

Segundo. Se declaran reglamentarios en el Ejército los bastes modelo mexicano de 1900, presentados por el Coronel Manuel Mondragón, los que servirán para la conducción de los cañones de 80mm. de montaña S. D. B. y de los Cuerpos de cureña de dichas bocas de fuego.

Los bastes universales serán empleados en la conducción de las demás cargas del material de montaña S. D. B., así como para todas las cargas del material de montaña S. Mondragón.

Tercero. Cada baste estará provisto de un almartigón con cadena, el cual servirá para que los conductores guien á las mulas, sin servirse del roncal del filete.

Cuarto. Se declaran reglamentarios los porta-herramientas de Zapa para baterías de montaña, presentados por el Capitan 1º Alberto C. Méndez y que servirán para el transporte á lomo en bastes universales de las herramientas referidas.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1900.—B. Reyes.—Al. . . .

(*Diario Oficial, Diciembre 11 de 1900*).

Diciembre 5.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 29.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y según lo prevenido en la fracción V del art. 4.º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico á Ud. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Noviembre anterior:

	Fracción.	Kilo bruto.
Arenilla teñida para formar fondos coloridos, substituyendo á la pintura . . . .	679	\$ 0.08
		Kilo legal.
Bandas ó tiras de tela de lana, llamadas lutos para sombreros (aun cuando tengan botones ó adornos de seda) . . . . .	593	\$ 5.50
Cable de alambre de cobre, latón ó metal blanco . . . . .	270	\$ 0.20
Cordones de algodón, cuyos cabos ó hilos		